

dato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo.

Art. 84. El Gobernador del Estado entrará á ejercer su encargo el día 15 de Diciembre, y durará en él cuatro años, residiendo donde el Congreso tenga su residencia.

Económico. Publíquese por bando.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado. Saltillo, Febrero 25 de 1893.—*Antonio Garza Zertuche*, diputado por el Distrito de Monclova, presidente.—*José M. Rodríguez*, diputado por el Distrito de Monclova.—*Francisco Múzquiz*, diputado por el Distrito del Centro.—*José M. Múzquiz*, por el mismo Distrito.—*Refugio Rodríguez*, diputado suplente por el Distrito de Río Grande.—*Praxedis de la Peña*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Juan José Rosas*, diputado por el Distrito de Río Grande, secretario.—*Julio Martínez*, diputado por el Distrito del Centro, secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 25 de 1893.—*José M. Garza Galán*.—*G. Valerio*, secretario.

COLIMA.



---

*FRANCISCO SANTA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el 8º Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:  
“El 8º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, declara haberse cumplido con las prescripciones de los artículos 176 al 182 reformados de la Constitución local, respecto de las siguientes reformas á la misma, en consecuencia decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

TÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN I.

Art. 1º El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza á todo hombre, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República.

SECCIÓN II.

**De los habitantes del Estado.**

Art. 2º Son habitantes del Estado de Colima, todos los nacionales y extranjeros que pisen su territorio; en consecuencia, tanto ellos como sus intereses, estarán bajo la garantía de las leyes, y unos y otros sujetos á éstas.

Son obligaciones de los habitantes del Estado, además de las que se determinan en el artículo 31 de la Constitución General:

- I. Inscribirse en el registro civil;
- II. Recibir la instrucción primaria.



## SECCIÓN III.

## De los ciudadanos colimenses.

Art. 3º Son ciudadanos colimenses:

I. Los nacidos en Territorio del Estado, luego que lleguen á la edad de dieciocho años, siendo casados, ó á la de veintiuno si no lo son;

II. Los que teniendo la calidad de mexicanos, conforme al artículo 30 de la Constitución de la República, hayan llegado á la edad mencionada en la fracción anterior y tengan dos años de residencia fija en el Estado.

Art. 4º Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que en ellos concurren las circunstancias siguientes: estar inscriptos en el registro civil; no tener causa criminal pendiente; no ser tahir ni ebrio consuetudinario; no haber hecho quiebra fraudulenta;

II. Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, siempre que á más de los requisitos que fija la fracción anterior, concurren en el individuo los que la ley determine para cada cargo.

Art. 5º Son obligaciones de los ciudadanos colimenses:

I. Desempeñar los cargos de elección popular para que fueren electos;

II. Tomar las armas en defensa del Estado;

III. Hacer que sus hijos ó tutelados, reciban la instrucción primaria.

Art. 6º La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por adquirir vecindad fuera del Estado;

II. Por pérdida de los derechos de ciudadano mexicano.

Se suspende:

I. Por responsabilidad y causa criminal pendiente, desde la fecha del auto de bien preso, hasta la absolución ó extinción de la condena;

II. Por vagancia y mala conducta, en los términos que la ley determine.

Solo el Congreso podrá rehabilitar á los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 7º Los individuos nacidos en el Estado, que hubieren perdido la calidad de ciudadanos del mismo por haberse avecindado en otro, la recuperarán por el solo hecho de regresar, sin necesidad de que transcurra tiempo para adquirir de nuevo la vecindad.

Art. 8º Los derechos de ciudadano, no se pierden estando ausente por causa de educación ó del servicio público.

## SECCIÓN IV.

## De los extranjeros.

Art. 9º Son extranjeros en el Estado, los que lo son en la República, conforme al artículo 33 de la Carta Fundamental, y tienen las mismas obligaciones y prerrogativas que se expresan en dicho artículo.

## TÍTULO SEGUNDO.

## DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 10. El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrá desempeñarse más que uno de estos Poderes por una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo: son en consecuencia dichos Poderes, independientes entre sí para ejercer sus respectivas atribuciones.

## SECCION I.

## Del Poder Legislativo.

Art. 11. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará: "Congreso del Estado."

## PÁRRAFO PRIMERO.

## De la elección y duración del Congreso.

Art. 12. El Congreso del Estado se compondrá de siete diputados electos cada tres años por los ciudadanos del Estado. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.



Art. 13. La elección de diputados será indirecta en primer grado, en la forma que establezca la ley orgánica electoral.

Art. 14. Para ser diputado se requiere:

I. Tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones del Congreso, estando en el pleno goce de los derechos de ciudadano;

II. Haber nacido en el Estado ó tener en él cuando menos una residencia fija de cinco años, y ser mexicano por nacimiento;

III. Tener un capital físico ó moral que le proporcione vivir con decencia;

IV. No ejercer cargo ó empleo civil ó militar de la Federación.

V. No ser ministro de ningún culto.

Art. 15. Los diputados propietarios y los suplentes en ejercicio, solo con licencia del Congreso podrán aceptar empleo de la administración. Para los empleos de instrucción pública, no es necesario este requisito.

Art. 16. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, los Jueces de Primera Instancia, los Prefectos, los subprefectos y el Tesorero General, no pueden ser electos diputados.

Art. 17. El Congreso califica irrevocablemente la elección de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre la misma elección.

Art. 18. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de sus funciones, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 19. El Congreso no puede ejercer sus funciones sin la concurrencia de cinco diputados á lo menos; pero los que se reúnan el día señalado para el efecto, podrán apremiar á los que no hubieren concurrido, bajo las penas que señala el reglamento interior de la Asamblea.

Art. 20. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias cada año: el primero comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 15 de Diciembre; y el segundo comenzará el 16 de Marzo y se cerrará el 15 de Junio, pudiéndose prorrogar ambos períodos por veinte días útiles.

Art. 21. Fuera de estos períodos, sólo podrá reunirse el Congreso en sesiones extraordinarias, convocadas en la forma legal y para tratar de los asuntos que en la convocatoria se expresan.

Art. 22. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador, con el único objeto de informar sucintamente sobre el estado que guarden los negocios públicos; y el Presidente de la Asamblea, contestará en términos generales.

Art. 23. Las disposiciones del Poder Legislativo, no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos por solo los secretarios.

Art. 24. Los períodos legislativos se computarán de tres en tres años, y la Corporación que funcione en uno, no podrá hacerlo en el siguiente, sea cual fuere el carácter con que haya ejercido en virtud de las circunstancias políticas ocurridas durante el período legislativo.

#### PÁRRAFO SEGUNDO.

##### De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 25. El derecho de iniciar leyes compete:

A los diputados;

Al Gobernador;

Al Supremo Tribunal de Justicia y

A los Ayuntamientos.

Art. 26. Con excepción de las iniciativas de los diputados, que se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates, todas pasarán desde luego á la Comisión respectiva.

Art. 27. El proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volverse á presentar sino pasado un año.

Art. 28. El segundo período de sesiones ordinarias, se destinará de toda preferencia al examen y votación de los proyectos de presupuestos que remitirá oportunamente el Ejecutivo.

Art. 29. Si el Ejecutivo tuviere que hacer observaciones á alguna ley ó decreto, suspenderá su publicación, y la remitirá al Congreso en el preciso término de seis días, contados desde el en que la reciba. Las observaciones pasarán á la Comisión, y si en la nueva discusión se insistiere en la publicación, por la mayoría absoluta de los diputados presentes, el Ejecutivo deberá hacerla inmediatamente.

Art. 30. Si el Congreso expidiere alguna ley ó decreto con carácter de urgente, el término de seis días de que hace mérito, que-



dará reducido á dos, pasados los cuales sin que el Ejecutivo haga uso de la facultad que se le concede en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á ella y deberá publicarse sin más demora la ley ó decreto.

Art. 31. Cuando el Congreso lo considere conveniente, podrá llamar á uno de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia ó al Secretario del Despacho, para que tomen parte en los debates, sin derecho de votar.

Art. 32. Las leyes son obligatorias para su general observancia, veinticuatro horas después de su publicación.

### PÁRRAFO TERCERO.

#### Facultades del Congreso.

Art. 33. Corresponde al Congreso:

I. Legislar sobre todos los ramos de Administración ó Gobierno interior, é interpretar, reformar ó abrogar las leyes locales y reformar la presente Constitución, previos los requisitos que ella misma establece;

II. Fijar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y los de los municipios;

III. Examinar y aprobar ó reprobado las cuentas de todos los caudales públicos; y en caso de responsabilidad sobre este punto exigirla si es de su competencia, ó mandar que se exija al culpable conforme á las leyes;

IV. Intervenir en la elección de Senadores por el Estado, en los términos que la ley determine;

V. Erigirse en Colegio electoral para computar los sufragios emitidos en la elección de Gobernador, y declarar electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta: en caso de empate ó de mayoría relativa, elegirá, de entre los candidatos, al que deba desempeñar el cargo;

VI. Admitir por causas graves las renunciaciones de los funcionarios del Estado, nombrados por elección popular;

VII. Erigirse en gran Jurado para declarar si hay ó no lugar á formación de causa contra los funcionarios que gocen de fuero constitucional, conforme al título V de esta Constitución;

VIII. Acordar con las formalidades legales los límites definiti-

vos del Estado con sus vecinos, tomando por base no disminuir de ningún modo el territorio actual de Colima;

IX. Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten en los municipios;

X. Erigir nuevos municipios y extinguir los que no satisfagan las condiciones constitucionales, agregando su territorio á los demás;

XI. Facultar al Ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos sobre los bienes ó rentas del Estado;

XII. Dar bases para dichos contratos ó empréstitos y aprobarlos ó reprobados;

XIII. Imponer las contribuciones que basten para cubrir los gastos del Estado;

XIV. Declarar los derechos de ciudadanía del Estado, en favor de las personas que lo merecieren como título de honor;

XV. Conceder amnistías por delitos políticos que corresponden á la jurisdicción de los Tribunales del mismo Estado;

XVI. Indultar á los reos de la pena de muerte, sin perjuicio de que el Tribunal les imponga la de prisión correspondiente, salvo el caso en que la Cámara crea justo absolverlos de ambas;

XVII. Nombrar persona ó personas aptas que representen al Estado en las controversias que se susciten por las leyes ó actos de las autoridades ó Poderes Federales que vulneren ó restrinjan la soberanía del Estado;

XVIII. Revisar las elecciones de Ayuntamiento y declarar su validez ó nulidad;

XIX. Designar los Distritos electorales y sus correspondientes cabeceras;

XX. Recibir la protesta constitucional al Gobernador y á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero General y Contador de Glosa;

XXI. Conceder dispensa de leyes secundarias en los casos que determine la ley;

XXII. Conceder exenciones por término fijo para proteger la colonización del Estado y el adelanto de la industria, de la agricultura y de las artes;

XXIII. Autorizar al Gobernador para poner en servicio activo la guardia nacional;

XXIV. Rehabilitar á los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía del Estado;



XXV. Conceder licencias temporales que no excedan de tres meses, y sin goce de sueldo, al Gobernador, á los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero General y Contador de glosa;

XXVI. Conceder á los mismos funcionarios, licencias por el tiempo necesario á causa de enfermedad ó de importante servicio público, gozando el sueldo que las leyes determinen;

XXVII. Crear, aumentar, disminuir y refundir unos en otros los Distritos políticos del Estado;

XXVIII. Conceder pensiones y señalar premios, recompensas y honores por servicios distinguidos al Estado, ya se trate de los agraciados personalmente, de sus viudas, ó de sus hijos;

XXIX. Investir de facultades extraordinarias al Jefe del Estado, cuando lo reclamen circunstancias graves que amenacen turbar la paz y tranquilidad públicas;

XXX. Revisar las ordenanzas municipales para su aprobación ó reprobación;

XXXI. Pedir por conducto de sus comisiones, todos los datos que necesite á cualquiera oficina del Estado;

XXXII. Condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo;

XXXIII. Formar su reglamento interior y dictar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados que no se presenten á ejercer sus funciones;

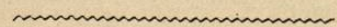
XXXIV. Nombrar y remover á los empleados de su resorte conforme á las leyes;

XXXV. Decretar las leyes electorales conforme á la presente Constitución y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señalen las mismas leyes;

XXXVI. Ejercer todas las facultades que le correspondan conforme á la Constitución Federal;

XXXVII. Convocar á elecciones extraordinarias;

XXXVIII. Reorganizar la administración municipal, nombrando funcionarios interinos, siempre que por cualquier motivo falten los nombrados por elección popular.



## PÁRRAFO CUARTO.

### De la Diputación Permanente.

Art. 34. En los recesos del Congreso funcionará una Diputación Permanente, formada de tres diputados, sin cuyo número no podrá tener acuerdo. Las faltas de los miembros de la Diputación Permanente serán cubiertas por el respectivo suplente de cada uno de ellos.

Art. 35. Corresponde á la Diputación Permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la presente Constitución, la General y demás leyes; dando cuenta al Congreso de las infracciones que notare;

II. Reservar para dar cuenta al Congreso, los expedientes electorales que se le remitan;

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando las creyere necesarias ó lo pidiere el Ejecutivo;

IV. Presidir las juntas previas ó preparatorias en la instalación ó renovación del Congreso;

V. Tramitar los negocios que se le presenten, conforme á sus facultades;

VI. Ejercer las facultades consignadas en las fracciones XX y XXXVII del artículo 33;

VII. Llamar á los diputados suplentes cuando el número de propietarios no complete el de que habla el art. 19, ó acordar lo correspondiente para que se cubra por nueva elección, si no se lograre obtener de la manera indicada.

## SECCIÓN II.

### Del Poder Ejecutivo.

Art. 36. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará: "Gobernador del Estado."

Art. 37. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener treinta años cumplidos el día en que se verifique la elección;